Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1864-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 11 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2024-01647940- -NEU-DESP#CPE - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. NICOLÁS ADRIÁN HERRERA CABRERA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-01647940- -NEU-DESP#CPE, del registro del Consejo Provincial de Educación, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante la Resolución N° 1377/2024, resolvió instruir sumario administrativo al señor Nicolás Adrián Herrera Cabrera, CUIL N° 20-37781327-9, Empleado N° 437.844, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63 de la ciudad de Neuquén, por haber inasistido en forma presuntamente injustificada durante el período comprendido entre los días 02 de enero de 2023 y el 30 de mayo de 2024, siendo dicho acto debidamente notificado al agente;

Que la investigación tuvo por objeto determinar la responsabilidad administrativa del agente respecto de las inasistencias registradas durante el período mencionado y establecer si las mismas se encontraban debidamente justificadas;

Que mediante Disposición N° 0068/26, de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE, designó a la Instructora Sumariante encargada de sustanciar el procedimiento, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que las actuaciones tuvieron origen en fecha 24 de julio de 2024, cuando la Supervisión informó por Nota el presunto abandono de cargo del señor Herrera Cabrera y elevó documentación relativa a las inasistencias registradas, entre la que se incorporaron actuaciones del establecimiento, constancias de ausencias, carta documento remitida al agente y documentación correspondiente a los reemplazos temporarios dispuestos como consecuencia de su ausencia;

Que oportunamente mediante Carta Documento se intimó al señor Herrera Cabrera para que, dentro del plazo de cinco días, justificara las inasistencias registradas desde el 2 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2024, intimándoselo asimismo a denunciar o constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en su casilla de One Login;

Que en el marco de la prueba producida en el presente sumario, surge que la Dirección de Administrativa de Medicina Laboral del CPE informó que, consultado el Sistema Integral de Salud Ocupacional -SISO-, el señor Herrera Cabrera no se encuentra registrado en dicha plataforma por lo que no obra ningún tipo de documentación que avale usufructo de licencia, durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2023 y el 30 de mayo de 2024;

Que por su parte, el área de Recursos Humanos del CPE informó que, de acuerdo con los registros del Sistema RH.PRO.NEU., durante el período investigado el agente registraba cargada la novedad Código 2105, "Presunto abandono de cargo", y que el último establecimiento en el que se desempeñó fue en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63, como Auxiliar de Servicio Nivel 1, Turno Tarde;

Que en fecha 18 de agosto de 2026 se celebró audiencia de ratificación de denuncia, oportunidad en la cual quien se desempeñaba en funciones directivas en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63 de la ciudad de Neuquén, manifestó conocer que el señor Herrera Cabrera integraba la planta de Auxiliares de Servicio por surgir así de las fichas institucionales, pero expresó que nunca lo había visto prestar servicios en la escuela desde que asumió funciones directivas en el año 2022;

Que asimismo manifestó haber intimado al agente mediante Carta Documento a efectos de que se presentara en la Institución y justificara sus inasistencias dentro del plazo otorgado, afirmando que el señor Herrera Cabrera no se presentó posteriormente a trabajar ni acompañó documentación justificativa alguna;

Que posteriormente el señor Herrera Cabrera fue debidamente citado a prestar declaración indagatoria para el día 27 de agosto de 2026, fijándose audiencia supletoria para el día 28 de agosto de 2026, sin que compareciera a ninguna de ellas;

Que asimismo se lo emplazó por el término de dos (2) días para que propusiera las diligencias probatorias que hicieran a su derecho, sin que vencido dicho plazo acompañara prueba destinada a justificar las inasistencias objeto del sumario;

Que concluido el período probatorio, la Instrucción Sumarial emitió el correspondiente Capítulo de Cargos en el cual, habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas en el Sumario Administrativo, resolvió*: "(…) FORMULAR CARGOS, al Agente, Auxiliar de Servicio, Sr. Herrera Cabrera Nicolás Adrián, DNI 37.781.327, N° Empleado 437.844, por haber inasistido en forma injustificada durante el período que comprende entre los días 2 de enero de 2023 al 30 de mayo de 2024 encontrándose en consecuencia incurso en abandono de cargo, y SUGERIR la aplicación de la sanción de cesantía inciso "i" articulo 111 Decreto 1853/58, en base a las consideraciones antes expuestas. (…)*". Dicho capítulo fue debidamente notificado al agente;

Que en fecha 10 de septiembre de 2026 la Instructora Sumariante emitió el Informe Final, disponiendo la clausura definitiva de la instrucción conforme el Artículo 107° del Decreto N° 2772/1992 y ratificando en todas sus partes el Capítulo de Cargos formulado;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-170-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2026-03105781-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 166-2026, acordó por unanimidad: *"(…) 1º) SUGERIR respecto del agente Nicolás Adrián Herrera Cabrera, D.N.I. Nro. 37.781.327, Empleado Nro.437.844, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63 de la ciudad de Neuquén, la sanción de CESANTÍA dispuesta en el artículo 111 Inc. i), apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.). 2°) SUGERIR para el eventual supuesto de que el agente sumariado hubiera percibido salarios durante los días de insistencias injustificadas, se proceda en los términos del Decreto 1.494/02 o en su defecto se articule con Fiscalía de Estado para el recupero de los fondos (…)";*

Que dado que el señor Herrera Cabrera ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio, resultan aplicables al caso las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT) -Leyes 3400 y 3487-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la

Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto Nº 2772/92;

Que conforme a ello, el CCT en su Título II, Capítulo 3, Artículo 27° establece: *"(…) Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar "El Consejo" en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (…)";*

Que a su vez, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, en su Artículo 9° dispone: *"(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes. (…)"*;

Que asimismo, el Artículo 92° del mismo cuerpo legal contempla el deber del agente de cumplir estrictamente el horario fijado y registrar su asistencia;

Que en relación al abandono de servicio por parte del agente auxiliar de servicio, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial establece que, en caso de que un agente se ausente del trabajo sin causa justificada, se considerará una falta grave. En primer lugar, el superior jerárquico deberá notificar al empleado por escrito sobre su ausencia y citarlo a presentarse a trabajar y/o justificar sus inasistencias en un plazo determinado;

Que en relación a ello, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: *"(…) El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje (…)"* y su Artículo 103° establece: *"(…) En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (…)";*

Que respecto de la sanción, el CCT en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: *"(…) Se dispondrá cesantía (…) siendo causas entre otras las siguientes: c) abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborales continuos (abandono del cargo) (…)"*;

Que por su parte el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. indica: "*Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (…) i) De la cesantía. Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (…) c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (…)";*

Que de la valoración integral de la prueba reunida durante la sustanciación del sumario se encuentra suficientemente acreditado que el señor Herrera Cabrera no prestó servicios durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2023 y el 30 de mayo de 2024, sin que se haya incorporado documentación que permita justificar dichas inasistencias;

Que los registros administrativos, los informes producidos por las áreas de Recursos Humanos y Salud Ocupacional, la documental emanada del establecimiento educativo y la declaración testimonial incorporada resultan concordantes respecto de la ausencia continuada del agente y de la inexistencia de licencias o justificaciones que amparen su conducta;

Que el agente fue formalmente intimado para justificar sus inasistencias y reintegrarse a sus funciones, sin que conste que hubiera dado respuesta a dicha intimación, comparecido al establecimiento o acompañado documentación alguna;

Que la atribución de responsabilidad administrativa no se sustenta en la sola incomparecencia del agente, sino en el conjunto de la prueba documental, informativa y testimonial producida durante la instrucción;

Que la conducta investigada no constituye una ausencia aislada o circunstancial, sino una falta de prestación del servicio que se prolongó durante más de un año, obligando a la Administración a disponer sucesivos reemplazos temporarios para cubrir las tareas correspondientes al agente y garantizar la continuidad del servicio;

Que el período de inasistencias comprobado supera ampliamente el presupuesto objetivo establecido por la normativa para la configuración del abandono de cargo, sin que el agente haya acreditado causa justificante que permita excluir su responsabilidad administrativa;

Que las consecuencias derivadas de la ausencia prolongada del agente incidieron directamente en la organización institucional, toda vez que fue necesario disponer reemplazos temporarios para mantener cubierta la función de Auxiliar de Servicio y garantizar la continuidad de las prestaciones propias del establecimiento educativo;

Que la entidad objetiva de las inasistencias, su carácter continuado, la inexistencia de una causa justificante acreditada y las consecuencias generadas sobre la organización del servicio permiten considerar configurada una de las causales específicamente previstas por el régimen disciplinario para la aplicación de una medida expulsiva;

Que obra asimismo como antecedente copia de la Resolución N° 0433/2020 del CPE en el marco de un procedimiento administrativo anterior seguido contra el señor Herrera Cabrera, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa respecto de inasistencias injustificadas y abandono de cargo correspondientes a períodos de los años 2016, 2017 y 2018, considerándose procedente la sanción de cesantía;

Que no obstante ello, aquellas actuaciones fueron clausuradas y el agente sobreseído en razón del vencimiento de los plazos procedimentales previstos en el Artículo 31° del Decreto N° 2772/1992, ordenándose incorporar copia de dicha Resolución a su legajo personal;

Que dicho antecedente fue posteriormente ponderado por la Junta de Disciplina en relación con la reiteración de conductas vinculadas al incumplimiento del deber de prestación del servicio, destacándose que las presentes actuaciones versan sobre hechos posteriores y distintos, razón por la cual no se configura afectación a la garantía del non bis in ídem;

Que tanto la Instrucción Sumariante como la Junta de Disciplina coinciden en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa y a la procedencia de la sanción de cesantía;

Que tomó debida intervención la Coordinación Legal y Técnica, la cual mediante Dictamen Legal emitido conforme las previsiones del Artículo 98° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, comparte el criterio adoptado por la Instrucción Sumariante y por unanimidad por la Junta de Disciplina, entendiendo procedente la aplicación al señor Nicolás Adrián Herrera Cabrera de la sanción de cesantía, por haber incurrido en abandono de cargo;

Que mediante Resolución N° 1929/2026 de fecha 02 de octubre de 2026, el Consejo Provincial de Educación propone aplicar al señor Nicolás Adrián Herrera Cabrera, CUIL N° 20-37781327-9, Empleado N° 437.844, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63 de la ciudad de Neuquén, la sanción de Cesantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del

Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado que transgredió con su conducta lo normado en el Artículo 27° del citado Convenio;

Que en un todo de acuerdo con la sugerencia de la Junta de Disciplina, se deberán remitir las actuaciones al área de Recursos Humanos correspondiente del CPE a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al señor Nicolás Adrián Herrera Cabrera correspondientes a días de inasistencias injustificadas y en caso de corresponder, instruir al área de Recursos Humanos del CPE, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según considerando anterior, se deberá, a través del CPE, iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa del agente Nicolás Adrián Herrera Cabrera, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que a lo largo de las actuaciones se ha respetado el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1929/2026 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al señor Nicolás Adrián Herrera Cabrera, CUIL N° 20-37781327-9, Empleado N° 437.844, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 63 de la ciudad de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar los deberes establecidos en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio, al incurrir en abandono de cargo al inasistir en forma injustificada a su puesto de trabajo durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2023 y el 30 de mayo de 2024 -ambos inclusive en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: REMÍTASE al área de Recursos Humanos correspondiente del Consejo Provincial de Educación a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al agente Nicolás Adrián Herrera Cabrera, CUIL N° 20-37781327-9, Empleado N° 437.844, correspondientes a días de inasistencias injustificadas y, en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a la referida área para arbitrar los mecanismos de recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir por haberes percibidos indebidamente.

Artículo 4°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero, **ENCOMÉNDASE** al Consejo Provincial de Educación dar inicio a las acciones judiciales de recupero correspondientes, en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial. En caso de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado.

<u>Artículo 5°</u>: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

<u>Artículo 6°</u>: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

<u>Artículo 7°</u>: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.11.09 11:36:02 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.11.11 11:36:41 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.11.11 11:36:07 -03'00'